

RAWSON, 30 de agosto de 2016.

----- **VISTOS:** -----

----- Estos autos caratulados: **“M. A. SA c/ Municipalidad de Esquel s/ Contencioso Administrativo” (Expte. N° 23.525 -M- 2014).**-----

----- **DE LOS QUE RESULTA:**-----

-

----- I. Que vienen estos autos a consideración de la Sala, en virtud del Recurso Extraordinario Federal (artículo 14 de la Ley 48), que a fojas 317/362 presentó M. A. S. A., a través de su apoderado, en contra de la Sentencia Definitiva N° 07/SCA/16 dictada por este Cuerpo, que corre agregada a fs. 295/314 y vta..-----

----- Oportunamente la actora pretendió en esta jurisdicción la revocación del fallo de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Esquel que, por Sentencia Definitiva N° 35/14 -fs. 224/236-, rechazó la acción contencioso administrativa deducida contra la Municipalidad de esa ciudad. Demandó la declaración de nulidad de las Resoluciones N° 1118 y 1240, ambas del año 2013, por las cuales se rechazaba el pedido de la accionante, debido a que el art. 166 bis del Código Tributario Municipal impedía el otorgamiento de habilitación comercial cuando se trate de actividades conexas con otras prohibidas por la legislación municipal.-----

----- II. A fs. 317/362 la Sociedad actora impetró, contra aquella sentencia definitiva, su Recurso Extraordinario Federal para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fundado en el art. 14 de la Ley Nacional 48 en concordancia con los arts. 256 y conc. del CPCCN y precedido por la carátula exigida por ese Alto Tribunal.-----

----- Justifica la personería y el objeto del remedio federal que intenta y, en el acápite “II. REQUISITOS FORMALES” especifica “las circunstancias relevantes del caso”.-----

----- Refiere a las Ordenanzas N° 228/12 y 33/13 (transcribe los arts. 1 a 8), al trámite de habilitación comercial que gestionó y que fue denegado por la Resolución N° 1118/13 de la Municipalidad de Esquel, al recurso deducido en su contra y al rechazo dispuesto por la Resolución N° 1240/13 (transcribe, de manera parcial, sus considerandos). También reseña la

demanda y la contestación, la sentencia apelada y analiza los fundamentos del fallo que recurre (fs. 326/336).----- En el capítulo “IV- LAS CUESTIONES FEDERALES INVOLUCRADAS EN EL PRESENTE CASO” asevera que, a los fines del art. 14 de la Ley N° 48, ha invocado una amplia gama de derechos constitucionales y remite a los argumentos expuestos en el Objeto del recurso de nulidad y apelación deducido contra la Sentencia de la Cámara. Añade que en el capítulo “III. DERECHO” de ese escrito, fundó el derecho de su pretensión en los arts. 14, 17, 18, 28, 31 y 41 de la Ley N° 25675. Advierte que, de ese modo, planteó cuáles eran las normas locales aplicables al caso y afirma haber señalado “con precisión cuales son los derechos y principios constitucionales afectados por ellas” (fs. 338). Sostiene que la sentencia en crisis, rechazó ese planteo y efectuó una interpretación errónea de los artículos 28, 31, 41, 121, 123 y 124 de la Constitución Nacional y de la Ley General del Ambiente N° 25675 reglamentaria -aclara- del art. 41.---

----- Arguye que se configuran dos cuestiones federales: una, que califica de “*compleja*” porque, según entiende, la norma local (Ordenanza) colisiona con la Constitución Nacional tal como prevé el art. 14, inciso 2) de la Ley N° 48. Advierte que se requieren dos recaudos para que dicha cuestión se configure y relata que ambos están dados en el caso. Esgrime que M. A. cuestionó la constitucionalidad de las Ordenanzas y de las Resoluciones de la Municipalidad de Esquel ya citadas y la Sentencia en crisis se pronunció por la validez de esas, al declarar que no afectan los derechos y principios constitucionales que ella invocó.-----

----- La otra -completa- es una “*cuestión federal simple*” ya que importa la interpretación de una norma federal, según establece el mismo precepto antes señalado, pero en el inciso 3). El cual transcribe, conjuntamente con los presupuestos de su procedencia (fs. 340).-----

----- En el punto “V - ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL”, asevera que el razonamiento empleado en los votos de los Dres. Pflieger y Rebagliati Russell, en relación a la autonomía municipal, contiene una confusión elemental relativa al alcance y a las facultades de los municipios en el uso de los recursos naturales. Opina que es preciso distinguir un régimen minero de las normas de protección del medio ambiente. El primero -expresa- es potestad del Congreso de la Nación o de las provincias en su condición de titulares del dominio originario de los recursos naturales existentes en sus territorios y, los municipios -completa- pueden controlar con sus propias normas la

protección del segundo. Brinda su propias razones con cita de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 344/347).----- Aborda luego, en el acápite VI. lo que denominó un “ERRÓNEO ENFOQUE DEL CASO”. Afirma que las facultades de la Municipalidad de Esquel para proteger el medio ambiente no es lo que la Sociedad recurrente discute, sino la inconstitucionalidad de la prohibición de habilitar una oficina comercial con fundamento en la protección del medio ambiente.-----

----- Justifica que, de conformidad con el artículo 223 inciso 14 de la Constitución local, los municipios son competentes para controlar el medio ambiente y aplicar sanciones a quienes incurren en violación a normas medioambientales, pero, aclara, *en el marco de sus atribuciones*. Interpreta que ello no justifica cualquier disposición que con tales fundamentos pueda ser dictada por los municipios. Concluye que la demostración de la competencia del órgano para legislar, no conduce necesariamente a la justificación de la validez de las normas que éste dicta. Y añade “...pese al esfuerzo argumental puesto en los votos que conforman la sentencia recurrida, lo que éstos demuestran, ...es que Esquel ...tiene competencia para sancionar disposiciones relativas al medio ambiente. ...sin embargo, ...este no es objeto de debate...; lo que se discute... es si las normas sancionadas ...las Ordenanzas y ...las Resoluciones 1118/13 y 1240/13 son constitucionales ...en la medida que se invoca la protección del medio ambiente para prohibir el ejercicio de actividades que en modo alguno pueden comprometerlo” (fs. 349).-----

----- Insiste en que M. A. S.A. no desarrolla en Esquel ninguna actividad minera, para subrayar que son vanos los esfuerzos argumentales desplegados en ambas instancias para encuadrar el análisis del problema como si fuera un caso medioambiental. Sostiene que, en realidad, lo que prohíben es el ejercicio de actividades administrativas y comerciales que en nada afectan aquél.-----

----- Reitera que, al interpretar el art. 28 de la Constitución Nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha establecido que debe ponderarse la proporcionalidad entre los fines perseguidos y los medios elegidos para consumarlos. Menciona que así surgió el “control de razonabilidad” que considera un test constitucional que se aplica desde antaño y enumera diversos fallos que van desde el año 1922 hasta 2008 fs. 350/351- y cita doctrina.-----

----- Traslada el referido test a la sentencia en crisis y narra parcialmente párrafos del primer votante para cuestionar “... en qué constancia

probatoria se funda ...para afirmar que la oficina de Esquel será la “usina” de todo el emprendimiento productivo...? (fs. 352). Reprocha que una cosa es leer en el Estatuto que la Sociedad se dedica a la minería y otra presumir ello; lo que califica como un salto argumental que se proyecta al vacío. Razona que no le compete a Esquel cuidar el medioambiente de Paso del Sapo, que se ubica en otro Departamento de la Provincia del Chubut, dado el hipotético caso de que la Sociedad recurrente pudiera afectarlo. Estima que el fallo en crisis “... justifica esta suerte de extraterritorialidad de las Ordenanzas y permite que Esquel impida habilitar una oficina comercial a quien operará...fuera de su municipio” (fs. 353).-----

----- Aduce que pese al énfasis puesto en el voto del Dr. Rebagliati Russell, ninguna de las afirmaciones realizadas prueba que M. A. pueda afectar el medioambiente con una actividad comercial y opina “...en todo caso lo que se pretende con la prohibición establecida en las Ordenanzas, es evitar que Esquel “facilite”...el desarrollo de sus actividades mineras en otros lugares...” (fs. 354). Razona que ello de ningún modo sirve para proteger aquel y arguye que Esquel pretende llevar fuera de su territorio la lucha por preservarlo. Agrega que olvida que no es una organización no gubernamental sino un municipio con un ámbito territorial determinado fuera del cual no posee jurisdicción.-----

----- En ese sentido, sostiene que “el obrar de Esquel” no supera el test de razonabilidad y proporcionalidad del art. 28 de la Constitución Nacional. Además, acusa que ha obrado fuera de los límites de sus facultades porque no puede prohibir el uso de lo que no es titular; no solo ha prohibido la minería -argumenta- sino que ha querido dar un paso más adelante, imponiendo una suerte de “represalia” o castigo administrativo a todos los que la ejercen en cualquier lugar del planeta prohibiendo la instalación de oficinas administrativas y comerciales dentro del municipio, aun cuando carecen de todo impacto ambiental (fs. 355).-----

----- Considera que la Ordenanza N° 228/12 no pretende proteger el medio ambiente de Esquel sino impedir el acceso de todos a quienes el municipio presume *iuris et de iure* que lo contaminen en dónde estén instalados, aun cuando ello no sea cierto. Funda que no se ejerce el principio precautorio de la materia, porque está prohibida. Sino que el propósito que anima al municipio demandado es el “escarmiento” de quienes llevan a cabo actividades mineras, como si fuesen ilegítimas o

delictivas.-----

-

----- Desarrolla en un apartado lo que entiende la violación del derecho de propiedad y del derecho a ejercer una industria lícita. Allí se agravia de que la prohibición de ejercer en Esquel actividades comerciales y administrativas conexas o vinculadas a la minería pretende obstaculizar o no facilitar el ejercicio de esa actividad en otros lugares, dentro o fuera de la Provincia del Chubut. Acusa que de ese modo, se lleva a cabo una actitud persecutoria contra quienes realizan la exploración y explotación de sustancias minerales. Y agrega "...en cualquier lugar de la Tierra que éstos se encuentren" (fs. 357).-----

-

----- Puntualiza que, con lo dicho, ha demostrado que las Ordenanzas y las Resoluciones N° 1118/13 y 1240/13 son inconstitucionales porque afectan su derecho a ejercer una industria lícita y también su derecho de propiedad. Narra cómo lleva a cabo su actividad y se agravia "...en tanto niegan a MASA el derecho a contar con una oficina comercial sin otra razón que el rechazo ideológico hacia la minería, obstruyen gravemente el ejercicio de los derechos de contenido económico... y se vuelven en contra de los principios básicos de la Constitución Nacional..."; agrega fundamentos y abona con fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 358/361).-----

-

----- Concluye que, salvo por lo dispuesto en las Ordenanzas, no existía objeción jurídica de ningún tipo para que el municipio de Esquel le denegara a M. A. S.A. la habilitación definitiva de la oficina comercial, para la cual ya poseía una provisoria y estaba desarrollando regularmente -recuerda- los trámites para su obtención definitiva.-----

----- III. Se corrió traslado del recurso interpuesto a la Municipalidad de Esquel (fs. 363), quien no contestó la vista.-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

-

----- I. Que compete a este Cuerpo efectuar, en primer término, un estricto control formal del Recurso Extraordinario, para verificar el cumplimiento de las Acordadas N° 04/07 y 38/11 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-----

--

----- La primera de ellas “...viene a establecer parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal como la presentación directa por denegación de aquél. Basándose en sus potestades reglamentarias y en la conveniencia de catalogar los requisitos de admisibilidad de estas vías impugnativas, el Alto Cuerpo detalla en diez artículos los recaudos formales que deberán cumplir a los fines de su admisibilidad.” (Conf.: Maximiliano CALDERÓN y Eduardo PERELLI - “La Acordada 4/2007. El principio de inadmisibilidad y sus excepciones”; publicado en LL Sup. Esp. Técnica Jurídica de los Recursos Extraordinarios y de queja - 2007 (abril), 27).-----

-

----- Por su parte, la segunda, de carácter eminentemente práctico, dispone la utilización de papelería en formato de hoja A4 para todas las presentaciones que se realicen ante el Cíbero Tribunal, a partir del 1° de Febrero del año 2012.-----

----- La Acordada N° 04/07 establece en su art. 11°, que cuando el apelante no haya satisfecho alguno de los recaudos para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimaré la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, previendo como excepción los casos en que “*según la sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva*”. Y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone.-----

----- II. Desde este primer escalón de análisis, es del caso señalar que la quejosa ha satisfecho esos requisitos de índole material, pues acompañó la carátula exigida.-----

----- Sin embargo, consignó erróneamente la oportunidad procesal en la que habría introducido la cuestión federal, pues indicó que así sucedió a fs. 253/267. Cuando en realidad, lo hizo al deducir la acción contencioso administrativa por ante la Cámara a-quo, en el apartado XI. del escrito de inicio (fs. 76).-----

----- De todos modos, aventando rigorismos, dígase que la pieza recursiva ha sido presentada en formato de hoja del tamaño requerido, con una extensión de veintiséis páginas, que contienen un máximo de veintiséis renglones. El tamaño de letra utilizado se ajusta al recomendado en la

reglamentación. Y, estimamos que el recurrente en representación de la sociedad anónima referida, ha introducido su pretensión de manera tempestiva.-----

----- III. Que en avance la Sala abordará la admisibilidad del recurso desde las reglas contenidas en el art. 3° y sus incisos de la Acordada de que se trata, cuestión que se vincula -como es natural- con los presupuestos que habilitan la intervención de la Corte bajo las previsiones del art. 14 de la Ley N° 48.-----

----- 1. En lo que atañe a la primera regla del art. 3°, no hay polémica posible en considerar que esta Sala del Superior Tribunal de Justicia de la provincia agota la instancia provincial y cuadra al término último tribunal de la causa que el remedio federal exige para habilitar la vía de acceso ante la Corte Suprema. También se trata la cuestión de una sentencia definitiva que ha puesto fin a un proceso controversial cuya descripción se ha formulado en los párrafos de inicio.-----

----- 2. Sin exagerar formalismos, cabe expresar en apretada síntesis que el fallo de esta Sala le es adverso a la Sociedad actora, atento que confirmó la decisión de la Cámara de Apelaciones de Esquel que rechazaba el pedido de declaración de nulidad de las Resoluciones N° 1118 y 1240, ambas del año 2013 y según los fundamentos que cada Ministro reseñó en sus votos.-----

----- 3. Que debe tratarse a continuación el nudo de la cuestión que se plantea: si la Sociedad recurrente ha hecho crítica fundada y sistemática del fallo que impugna, si esa crítica involucra cuestión federal y si ese tema fue tratado con suficiencia.-----

----- 3.1. En principio, cabe recordar la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que indica que si los agravios descriptos descuidan controvertir los fundamentos -concretos y determinantes- explícitos en la sentencia, y consecuentemente, omiten la crítica razonada que asegure la autosuficiencia del libelo, el Recurso Extraordinario no es admisible. La omisión de formular una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan lo resuelto por el a quo es un defecto que, por sí mismo, basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (Conf. CS, Fallos, 270:356; 278:121; 294:396; 295:99, entre muchísimos otros). Si el recurrente no refuta de manera contundente los fundamentos que dieron sustento a la decisión, el Recurso Extraordinario planteado deviene inadmisibile (CS, Fallos: 296:639; 392; 283 y 334; 310:1465; 315:2986 y otros), atento que "...el recurso carece de la suficiencia necesaria, pues no completa la crítica razonada que es exigible

para ser admitido...” (Fallos: 302:418, 303:1366, 308:2263, 314:117, 840, 315:2896 y otros).-----

----- Entonces, “...la idoneidad de toda expresión de agravios, implica que el recurrente refute las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión del sentenciante a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento. Las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma...” (Conf. Fallos 307:1735, 2462, 314:481, 1440, 1626).-----

----- Pues “...No son aptos para abrir la instancia del art. 14 de Ley 48, los agravios que reiteran dogmáticamente los ya vertidos, sin plantear una crítica concreta de todos y cada uno de los argumentos dados para desecharlos...” (CS Fallos 307: 1735,2462, 314:481, 1440, 1626).-----
----- Asimismo, cabe recordar que “...las cuestiones de hecho, prueba y Derecho Público local, son ajenas como regla, y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la Ley 48...” (Fallos 304: 1443, 1826, 314:1336, JA 24 1974-116).-----

----- Aun cuando se invoque la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad, en la que se funda el recurso en examen. Adviértase que ésta es excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto, limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (Fallos 323:4028, 326:2156, 2555).-----

----- Cuando los razonamientos expuestos en el libelo recursivo constituyen, simplemente, la aserción de una solución jurídica distinta, y el desacuerdo con la solución dada por los jueces al pleito, se ha entendido que “...La doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo... sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa...” (Fallos: 302:836,1030, 303:772, 310:676, entre muchos otros).-----

----- 3.2. Se observa en el caso que el esfuerzo recursivo, desafortunadamente, no ha refutado con eficacia los términos de la sentencia en crisis. Lejos de demostrar el supuesto yerro del

pronunciamiento, la apelante insiste con imponer su propio razonamiento jurídico en relación a la potestad del Municipio en la materia. Esto es, determinar si dentro del ámbito de su competencia, ese organismo puede ejercer el control ambiental. Sin controvertir, de manera certera, el fundamento contenido en el fallo que finca la respuesta en el artículo 124 de la Constitución Nacional, conforme el cual, son las Provincias las titulares del dominio originario de los recursos.-----

----- En ese sentido, no rebate de manera certera y apropiadamente la exégesis efectuada por la Sentencia en crisis. Y, de ese modo, no solo incumple así con el inciso d) del art. 3° de la Acordada N° 4/2007 del Alto Tribunal.-----

----- En efecto, la peticionaria se desentiende de los fundamentos enunciados en el fallo que ataca, especialmente en este aspecto. No refuta con suficiencia la idea nuclear del criterio que aquel contiene, sino que aborda directamente la cuestión de fondo, refiriendo que quien no es titular del dominio de un recurso, mal puede prohibir su uso. Luego, en franca contradicción con lo expuesto en el discurso previo de la expresión de agravios, destaca que la competencia de la Municipalidad de Esquel es para regular el medio ambiente (párrafo 70, ap. iii y iv) aunque objeta el medio empleado (que es la prohibición). En esa línea argumental, subraya que una oficina administrativa jamás puede comprometer el bien jurídico tutelado.-----

----- En resumen, no rebate adecuadamente que la veda que disponen las Ordenanzas forman parte de la regulación que la misma recurrente reconoce en cabeza del municipio.-----

----- 3.3. Desdeñados aquellos argumentos como vía de acceso al recurso federal, cabe considerar el tilde de arbitrariedad como legitimación de la propuesta.-----

-

----- Si hay un sector del recurso extraordinario que plantea dificultades para su identificación es el de sentencia arbitraria.-----

----- La doctrina de la arbitrariedad ha merecido numerosas opiniones de las que sólo se ha de destacar algunas. Al respecto, comentan Ymaz y Rey el alcance de esa doctrina y destacan que el Magistrado debe resolver sustentando la sentencia en *la ley vigente*. Reseña que “...a la condición de órganos de aplicación del derecho vigente, va entrañablemente unida la legal de los jueces de fundar sus sentencias documentando así que son

derivación razonada del derecho vigente y no producto de su voluntad individual- y que la exigencia de que ellos tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional...” (Fallos 236:27). Así la Corte Nacional ha llegado a establecer de modo firme que es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean “...*conclusión razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa...*” (Fallos: 238:550, 244:521 y 523:249 y 275, entre muchos) (citas y comentarios en pág. 113/114 de la obra “El recurso extraordinario”, de Esteban Ymaz y Ricardo E. Rey, Abeledo Perrot, 3ra. Edición actualizada, año 2000).-----

----- 3.4. Que la Sociedad apelante, objeta las razones jurídicas expuestas por los señores Ministros de la Sala en el fallo, pues considera que han sostenido una extensión extraterritorial de la aplicación de la legislación municipal, dado que la actividad minera se lleva a cabo en la vecina localidad de Paso del Sapo. Con consideraciones subjetivas, sostiene que el municipio toma “represalias” contra cualquier actividad minera que se desarrolle en el planeta, inmiscuyéndose de ese modo en las realizadas fuera de su ámbito territorial.-----

----- Sin embargo, no se hace cargo de atacar la inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 228/12, en cuanto dispone la prohibición de toda actividad conexas, accesorias o complementarias de una que no se encuentre permitida por la legislación municipal. De esa manera, incurre en una nueva ausencia de crítica razonada y concreta al fallo que remite a la referida Ordenanza que, en palabras del Dr. Pflieger implican una “proyección, extensión o gestión de las que lleva a cabo en Paso del Sapo”. Tampoco cuestiona la razonabilidad de la normativa en ese aspecto.-----

----- 3.5. En definitiva, resulta infructuoso su intento de cuestionar el pronunciamiento de este Cuerpo replicando los argumentos que ya fueron atendidos, sin asumir la carga procesal de exponer agravios concretos y determinantes que, con fundamentación jurídica, proporcionen autosuficiencia al escrito recursivo.-----

----- Por lo tanto, no satisface el requisito del art. 14 de la Ley N° 48 y la regulación de los puntos d) y e) de la Acordada N° 4/07 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en lo que toca a la refutación argumental y a la relación directa de la alegación “...con el fallo apelado para la procedencia de la apelación extraordinaria, y tal relación directa existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional aducido; por el contrario,

cuando la cuestión federal propuesta es ajena a los puntos decididos en la sentencia, y obviamente ineficaz para modificarla, viene a faltar entre ambas el requisito apuntado” (CSJN, en “Ministerio de Cultura y Educación - Estado Nacional s/art. 34 de la ley 24.521”, del 06/05/2008, votos de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y E. Raúl Zaffaroni y de la Dra. Carmen M. Argibay).-----

----- IV. Por los motivos enunciados, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta Sala considera que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado por la actora.-----

-

----- V. Según las directivas que emanan de la Acordada N° 4/07 CSJN, cuando se desestima este tipo de Recursos, las actuaciones se reputarán inoficiosas y se procederá del mismo modo que los jueces o tribunales cuando denieguen su concesión (Punto 11 - segundo párrafo). Sin costas, en tanto la representación letrada del Municipio no contestó el traslado de la expresión de agravios.-----

----- Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; --

----- **RESUELVE:** -----

----- **1°) NO HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el apoderado de la actora -M. A. Sociedad Anónima - a fs. 317/362 de estos autos, para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sin costas.----- **2°)**

REGÍSTRESE y notifíquese.-----

FDO. MARCELO A. H. GUINLE, MARIO LUIS VIVAS Y MIGUEL ANGEL DONNET.-----

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 30 DE AGOSTO DE 2016 Y REGISTRADA BAJO EL N° 85/SCA/2016.-----